



**EXPEDIENTE N°** : 485-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SISTEMA DE TRANSPORTES POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LIQUIDOS DE GAS NATURAL (KP 56+500) – SECTOR SELVA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

HT 2016-101-019981

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1596-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 27 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de enero del 2016, Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, TGP) presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales referido al derrame de líquidos de gas natural ocurrido ese mismo día en el KP 56+500 del ducto que transporta líquidos de gas natural desde Malvinas hasta la Planta de Fraccionamiento de Pisco que forma parte del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN) (en lo sucesivo, STD).
2. Del 28 de marzo al 1 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) al área donde ocurrió el derrame de líquidos de gas natural del 19 de enero del 2016, a fin de verificar la realización de las actividades de limpieza y remediación ejecutadas por el administrado.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 3277-2016-OEFA/DS-HID del 1 de julio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3515-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que TGP habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de Resolución Subdirectoral N° 556-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 5 de marzo del 2018, notificada el 8 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra TGP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

<sup>2</sup> Páginas 85 a 87 del documento "Informe de Supervisión N° 3278-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.



6. El 10 de abril del 2018, TGP presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>4</sup>.
7. El 16 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado<sup>5</sup>.
8. El 28 de agosto del 2018, TGP remitió escrito de alegatos complementarios a los presentados el 10 de abril y 16 de agosto del 2018<sup>6</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 40 al 69 del Expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** TGP no adoptó la medida de control y minimización indicada en su Plan de Contingencia, toda vez que no realizó el programa de monitoreo de agua subterránea en el área del derrame ocurrido a la altura del KP 56+500 del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural.

#### a) Análisis del único hecho imputado

12. De acuerdo al Anexo A, ítem 4.6.2.1 del Plan de Contingencias Operacionales<sup>8</sup>, aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN el 19 de agosto de 2013 (en adelante, Plan de Contingencias), TGP se comprometió a desarrollar un programa de muestreo de aguas subterráneas durante la planificación de las acciones de respuesta ante una contingencia:

*“4.6.2.1 Caracterización de Sitio*

*Se desarrollará un **programa de muestreo de aguas subterráneas** y suelos superficiales en el área del derrame, así como un muestreo de aguas superficiales y sedimentos en el cuerpo hídrico potencialmente afectado, durante la planificación de las acciones de respuesta a la contingencia plasmadas en los planos de la zona específica del STD”.*

(Resaltado agregado)

13. De la evaluación a la información consignada en el Tercer Informe Ambiental del evento ocurrido en el Kp 56+500 del STD<sup>9</sup> presentado por el administrado, la Dirección de Supervisión señaló que parte de los 2 880.61 barriles de líquidos de gas natural podrían haberse infiltrado hacia las capas inferiores del subsuelo; sin embargo, del referido documento se verificaba que TGP no habría cumplido con realizar el programa de monitoreo de agua subterránea en el área del derrame conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias, tal como señala en el Informe Preliminar de Supervisión N° 1978-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión).

14. En consecuencia, en el ITA, se concluyó que TGP no habría cumplido con realizar el monitoreo de aguas subterráneas conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia a fin de tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados en la zona del derrame.

#### b) Análisis de descargos

15. TGP en su escrito de descargos y en el informe oral, indicó que de acuerdo al Plan de Contingencia el programa de muestreo de aguas subterráneas se encuentra comprendido dentro de la Fase de Caracterización de Sitio, por lo que el monitoreo en mención se encuentra sujeto a la culminación previa de todas las acciones de mitigación y control.

16. Al respecto, conforme se advierte del contenido del Plan de Contingencias el programa de desarrollo de monitoreo de las aguas subterráneas se encuentra detallado en la sección denominada Caracterización de Sitio, del cual se advierte tiene como finalidad que se lleven a cabo una serie de actividades con el objetivo de obtener una muestra representativa, mas no significa que al estar contenido dentro del Plan de Contingencia sea considerada como una medida de control y minimización<sup>10</sup>.



Plan de Contingencias para la operación de los sistemas de transporte de gas natural y líquidos de gas natural de Transportadora de Gas del Perú, aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN el 19 de agosto de 2013. Anexo I: Acciones específicas para emergencias declaradas en el estudio de riesgos, página 58.

Presentada con fecha 15 de abril de 2016, mediante Carta TGP/GELE/INT-13644-2016 presentada con Hoja de Tramite con Registro N° 2016-E01-028931.

<sup>10</sup> Cabe indicar que, las medidas de control y minimización, son aquellas, que deben de ser puesta en marcha en el mínimo tiempo posible, debido a que tienen por objeto asegurar que los agentes contaminantes en contacto con los componentes ambientales sean contenidos y restringidos a la mínima área posible, a fin de que los impactos que podrían generarse se limiten.



17. En ese contexto, el programa de monitoreo de aguas subterránea, constituye un proyecto de actividades ordenadas<sup>11</sup>, con la finalidad de poder obtener una muestra representativa del agua que se encuentra o corre por los acuíferos, además de señalar los criterios a tener en cuenta durante la ejecución de las actividades, objetivos, cronograma, entre otros etc.
18. En así que, del contenido del Plan de Contingencias se advierte que el monitoreo de las aguas subterráneas que corresponde a la fase de Caracterización del Sitio descrito en el ítem 4.6.2.1 del Plan de Contingencia, constituye una actividad que debía ser realizada con posterioridad a la culminación de todas las acciones de mitigación y control. Ello en la medida que, para la caracterización del sitio, se debían de ejecutar previamente los estudios de evaluación, caracterización y delimitación del área afectada, de acuerdo a lo señalado en los Informes Ambientales, en los cuales se evaluará el agua subterránea, agua superficial y suelo.
19. Lo señalado anteriormente encuentra respaldo con lo establecido en el Numeral 4.6 de la "Guía de Monitoreo" del Anexo A del Plan de Contingencias en la cual se señala que posterior a las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada por el derrame se realizará una nueva evaluación de las condiciones del sitio, pero para ello las zonas de fuga o derrame deben de encontrarse completamente reparadas, tal es así que se detallan las etapas que han de haber si sido culminadas antes de realizarse el monitoreo, encontrándose entre ellas las de i) asegurar la descontaminación del área, ii) restaurar equipos a condiciones previas al derrame de LGN y iii) restauración del STD<sup>12</sup>.

**"4.6 Guía de Monitoreo**  
Posterior a la limpieza y remediación del lugar del derrame se debe realizar una nueva evaluación de las condiciones del sitio. De debe asegurar que las zonas de fuga o derrame deben ser completamente reparadas. En la Tabla – Etapas antes de Iniciar Monitoreo se indican las etapas que deben haber sido culminadas antes de iniciar el monitoreo.

**Etapas antes de Iniciar Monitoreo**

Sub-Tarea	Conocimientos	Actividad
Asegurar descontaminación del área y del personal	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lineamientos de salud y seguridad.</li> <li>Re-establecimiento de la instalación de superficies</li> </ul>	Establecer y utilizar instalaciones de control
Restaurar equipos a condiciones previas al derrame de NGL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Procedimientos de descontaminación de equipos.</li> <li>Requerimientos de limpieza y métodos.</li> <li>Mantenimiento y almacenamiento de equipos.</li> </ul>	Realizar actividades de restauración de equipos
Participar en reunión informativa de resumen	Problemas técnicos y soluciones	Sugerir métodos de respuesta mejorados.
Restauración del STD	Reparación del Sistema	Mantenimiento

(...).

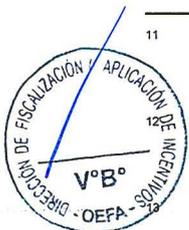
(El subrayado y resaltado ha sido agregado)

20. Asimismo, conforme lo establece el Plan de Contingencia en el diagrama denominado: "A. sobre la ejecución del programa de muestreo de aguas subterráneas", se advierte que las labores de monitoreo de aguas subterráneas debían ser realizada con posterioridad a las tareas de control del suelo y reparación del ducto y trabajos de estabilización geotécnica Etapa -I<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Programa. Proyecto ordenado de actividades.  
 Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto.  
 Fuente: REA (Real Academia Española)

<sup>12</sup> Folio 16 del Expediente. Página 53 del Plan de Contingencias para la operación de los sistemas de transporte de gas natural y líquidos de gas natural de Transportadora de Gas del Perú, aprobado mediante resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 175-2013-OS/GFGN-DPTN el 19 de agosto de 2013.

<sup>13</sup> Folio 55 del Expediente.







24. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que TGP si adoptó medida de control y minimización indicada en su Plan de Contingencia a fin de evitar que producto del derrame de líquidos de gas natural se afectaran o comprometieran más áreas. Ello se advierte de la revisión de los Informes Ambientales remitidos por TGP, en el cual se evidencia que el administrado una vez de ocurrido el evento realizó las siguientes acciones de control y minimización: Parada del STD de LGN, identificación y delimitación del área (zona caliente, zona tibia y zona fría), activación del punto de control, instalación de barreras de contención y recuperación, instalación y operación de pozas de recuperación de LGN, entre otras.
25. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1626-2016-OEFA/DS-HID, que contiene el detalle de los hechos detectados durante las acciones de supervisión especiales llevadas a cabo del 20 al 22 de enero y del 10 al 15 de febrero de 2016, realizadas a la zona del derrame con el fin de poder verificar los hechos que originaron el derrame, identificar las áreas posiblemente afectadas y verificar las acciones realizadas en atención al derrame; no advierte que el TGP no haya realizado medidas asociadas al control y minimización de sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
26. De la misma manera, en el numeral IV del Informe de Supervisión N°3278-2016-OEFA/DS-HID, concerniente a la supervisión realizada del 28 marzo al 1 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión evidenció la implementación de una serie de medidas de control frente al derrame de LGN por parte de TGP, conforme se encuentra señalado en los siguientes párrafos:

**“Numeral IV del Informe de Supervisión N°3278-2016-OEFA/DS-HID**

**C. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL FRENTE AL ACCIDENTE**

*Dentro de medidas de control realizadas por el administrado, durante la supervisión de campo, se ha observado lo siguiente:*

- Reemplazo de la sección del poliducto dañado a la altura del KP 56+500, por un niple de aproximadamente 5m de largo.
- La línea By-pass temporal de 10" de diámetro que va desde el KP 56+200 hasta el KP 56+700, se encontraba cerrada. Asimismo, el poliducto principal fue reparado y puesto en operación.
- Implementación de sistemas de contención del LGN derramado, ubicado en la parte baja del punto de falla del gasoducto y en los cuerpos de agua involucrados en el derrame, en la quebrada Igoritochiari y río Yatsiba.
- Habilidad de sistema de reencauzamiento de una de las dos vertientes de las aguas que confluyen en la quebrada Igoritoshiari (vertiente paralela al DdV del área del derrame), antes del cruce en el DdV del poliducto, las cuales han sido desviadas a través de la implementación de gaviones.
- Habilidad de pozas interconectadas que permiten el flujo del agua, y a la vez retienen los remanentes de LGN, las mismas que son recuperadas con material oleofílico, estas pozas están impermeabilizadas con geomembranas y se encuentran ubicadas entre los gaviones de protección de cauces en la margen izquierda de la quebrada Igoritoshiari y abarca toda la extensión del DdV. En estas pozas, se reúnen los líquidos drenados del área de terreno donde ocurrió el derrame.
- En el río Paratori, a 38,50 kilómetros aguas abajo del cruce del DdV del STD Camisea con la quebrada Igoritoshiari, el administrado monitorea permanentemente la calidad de agua, en puntos de control ubicados aguas arriba y abajo de la población de Camaná.”

27. En ese sentido, conforme se advierte el administrado puso en marcha una serie de actividades como las de: i) reemplazar la sección del poliducto dañado, ii) implementación de sistemas de contención en la parte baja del punto de derrame, iii) habilitación de sistemas de encauzamiento de una de las dos vertientes de las aguas que confluyen en la quebrada Igoritoshiari, iv) Habilidad de pozas interconectadas que permiten el flujo del agua, y a la vez retienen los remanentes de LGN; y, v) monitorea permanentemente la calidad de agua, en puntos de control ubicados aguas arriba y abajo de la población de Camaná; con el objetivo de minimizar y controlar el derrame de LGN una vez que este se produjo, y conforme se advierte el monitoreo de aguas subterráneas no formó parte de las actividades de control y minimización.





28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
29. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 556-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

